

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1428/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

19 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de enero del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

... inconforme respecto al acuerdo de incompetencia que indebidamente se resuelve, cuando la información solicitada si debe contenerla en sus archivos... (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Al rendir el informe de contestación correspondiente a este recurso, el sujeto obligado precisa que el solicitante no tomó en cuenta que el sindicato independiente del ayuntamiento de Tonalá, es sujeto obligado por el numeral 24.1, fracción XVI, y debe publicar la información fundamental de conformidad con el artículo 16-quarter fracción II, que corresponde al directorio del comité ejecutivo.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión 1428/2016, toda vez que el sujeto si derivó la competencia de acuerdo a la Ley.

Se ordena **archivar** el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión con número de folio del sistema infomex RR00067716, el día 19 de septiembre de 2016, por lo que se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1428/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/075/2016, el día 28 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

5. Recibe informe y se le tiene ofertando pruebas al sujeto obligado. A través de auto de fecha 3 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del

Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio TUT/2491/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través del sistema infomex, el mismo día, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que este se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 31 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 1 de septiembre, concluyendo el día 22 de septiembre dicho año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Dos copias simples de capturas de pantalla del sistema Infomex Jalisco.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso.
- c) Copia simple del oficio TUT/2105/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Por su parte el recurrente ofreció como medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo folio 02950216.

- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso.
- c) Copia simple del oficio TUT/2105/2016, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que el recurrente hace consistir su inconformidad expresamente en lo siguiente:

"en archivo adjunto narro y fundamento los motivos por los cuales quedo inconforme respecto al acuerdo de incompetencia que indebidamente se resuelve, cuando la información solicitada si debe contenerla en sus archivos. favor de revisar archivo adjunto" SIC

De lo anterior, este Pleno, en atención a los principios que rigen la Ley de la materia y al hacer un análisis del folio infomex, se percató que no había documento alguno adjunto, por lo que en suplencia de la deficiencia de los agravios, se avocara al estudio completo respecto de la derivación de competencia, para lo que es menester señalar lo que a la letra dice la Ley de la materia al respecto:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

....

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al

recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley...”

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de dicha oficina deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Ahora bien, en un segundo momento es preciso señalar la solicitud hecha por el peticionario así como el acuerdo de incompetencia dictado.

Por lo que ve a la solicitud, esta fue dirigida al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y consistía en requerir expresamente “SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO VIGENTES DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO”.

En lo referente al acuerdo de incompetencia parcial, dictado el día 26 de agosto del 2016 se inserta en la parte que interesa:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

Tonalá, Jalisco a 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Se tuvo por recibido, en esta Unidad de Transparencia del municipio de Tonalá Jalisco, solicitud de acceso a la información vía **INFOMEX** el día 30 treinta de agosto del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 77, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, presentada por la C. que a la letra dice:

---“...SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO VIGENTE DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMITÉ EJECUTIVO VIGENTE DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO...”-----

Solicitud que se tuvo por presentada bajo expediente 987/II/2016 y una vez analizada se concluye que la información solicitada corresponde a un sujeto obligado distinto a este Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, observándose que el sujeto obligado para atenderla corresponde al: **SINDICATO INDEPENDIENTE** quienes dispone de los datos requeridos.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia **ACUERDA** remitir la presente solicitud a la **AL SINDICATO INDEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA**, el cual se encuentra ubicado en Pino Suarez # 59-A, en la Colonia Centro del Municipio de Tonalá, Jalisco para su seguimiento, de conformidad a lo estipulado artículo 81 por el punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios.-

Ola a a a [A
} [{ à / ^ / A
] ^ . [] a a a a
C E d G F E / a [A
R O S E V I O R E

Ahora bien, al rendir el informe de contestación correspondiente a este recurso, el sujeto obligado precisa que el solicitante no tomó en cuenta que el sindicato independiente del ayuntamiento de Tonalá, es sujeto obligado por el numeral 24.1, fracción XVI, y debe publicar la información fundamental de conformidad con el artículo 16-quarter fracción II, que corresponde al directorio del comité ejecutivo.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado derivó la competencia a otro distinto por ser el competente, esto conforme a los términos que la propia Ley de la materia señala. Aunado a que los suscritos consideramos que el derecho del solicitante no se vio vulnerado en ningún momento, sino que dicha Unidad de Transparencia con el interés de garantizar el fácil acceso al mismo, la remitió al sujeto obligado que de manera directa la genera y posee.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1428/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1428/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ